



Sección Española

Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 176. ENERO FEBRERO 2017

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMAS A DEBATE

Primer borrador de Anteproyecto de Ley de Distribución de seguros y reaseguros privados.
(pág. 1)

TEMA DE ACTUALIDAD

Falta de legitimación pasiva de los representantes de las entidades aseguradoras encargados, en virtud del artículo 4 de la Directiva 2000/26, de la tramitación y liquidación de siniestros (STJUE, Sala 6ª, de 15 de diciembre 2016). (pág. 2)

OTRAS NOTICIAS

CRÓNICA DE AIDA

I. SEAIDA

V. FORO SEAIDA DE SEGUROS: “El siniestro en el seguro de responsabilidad civil. Liquidación e intereses moratorios”, miércoles 7 de marzo 2017. (pág. 4)

II Congreso de Seaida y V de Nuevas Tecnologías: “Legislación, distribución y tecnología en el seguro y reaseguro”, los días 23 y 24 de marzo 2017. (pág. 5)

II. CILA

XIV Congreso de AIDA-CILA, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 2 a 5 de mayo de 2017, Los Tahibos Hotel&Convention Center. (pág. 5)



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

boletín



Revista
Española
de Seguros

ÍNDICE DE CONTENIDOS (CONTINUACIÓN)

JURISPRUDENCIA

1. Sentencia del Tribunal Supremo nº 624/2016, de 24 de octubre (pág. 13)

El comercializador de energía eléctrica como responsable directo de la calidad del suministro frente al consumidor.

David Diez Ramos

Socio - Rogers & Co. Abogados

Carmen Jiménez Rivas

Abogado - Rogers & Co. Abogados

2. Reseñas

2.1. Contrato de seguro (pág. 18)

1. Plazo de prescripción empieza a contar desde que el interesado se “encuentra en aptitud plena para litigar”.

2. Notificación y actualización de la prima. Forma de cálculo y resultado sometido a la aceptación del asegurado.

2.2. Seguro de accidentes (pág. 19)

Cálculo de intereses moratorios desde la fecha del accidente.

2.3. Seguro de vida (pág. 19)

Ocultación de patología concreta preguntada en la declaración de salud

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

I. ESTATAL (pág. 21)

II. AUTONÓMICA (pág. 21)

III. EUROPEA (pág. 22)

BIBLIOGRAFÍA

TEMAS A DEBATE

Primer Borrador de Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros privados.

Adopta la forma de nueva ley, con derogación de la vigente LMSRP, para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2016/97/UE, de 20 de enero, sobre la distribución de seguros (DF2ª). Su habilitación competencial se distribuye mediante la competencia exclusiva estatal en materia de legislación mercantil (art.149.1.6ª CE) en cuanto a la regulación del contrato de agencia de seguros. Y, por otro lado, en el art. 149.1.11ª con la competencia también exclusiva del Estado en materia de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto los preceptos o apartados señalados en la DF1ª.

LOSSEAR se aplicará con carácter supletorio, en lo no previsto en esta ley.

Su artículo 2 establece una lista de definiciones, entre las cuales, caben destacarse las siguientes:

1. Mediador de seguros: <<toda persona física o jurídica, distinta de una entidad aseguradora o reaseguradora y de sus empleados, y distinta asimismo de un mediador de seguros complementarios, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros>>.
2. Distribuidor: <<todo mediador de seguros, mediador de seguros complementarios, o entidad aseguradora>>.
3. Asesoramiento: <<recomendación personal hecha a un cliente, a petición de éste o a iniciativa del distribuidor de seguros, respecto de uno o más contratos de seguro>>.
4. Remuneración: <<toda comisión, honorario o cualquier otro pago, incluida cualquier posible ventaja económica o cualquier otro beneficio o incentivo, de carácter financiero o no, ofrecidos u otorgados en relación con actividades de distribución de seguros>>.
5. Clientes profesionales: <<aquellos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 10 de la Directiva 2014/65/UE>>.
6. Normas de distribución de seguros y de reaseguros: <<aquellas comprendidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen y, en general, las que figuren en leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a la distribución de seguros y reaseguros y de obligada observancia para quienes realicen o pretendan realizar dicha actividad>>.

Resulta significativo que no se incluya dentro de las definiciones los términos *información y cliente no profesional*, cuando se establecen tanto al asegurador como al mediador un deber previo a la celebración del contrato, como incluso también a la propia clientela. Es más, cuando establece además la obligación de conservación al objeto de acreditar el cumplimiento del deber de información precontractual durante un plazo mínimo de 6 años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato (DA.6ª).

Esa precisión de cliente no profesional debe fijarse cuando se establece la exención de la obligación de información previa exigida en los artículos 47, 48, 49 y 50 cuando la actividad de distribución se centra en relación con los seguros de grandes riesgos (art. 51).

El anexo I determina los conocimientos y competencias profesionales que han de reunir los mediadores de seguros dependiendo de los riesgos y de los productos.

TEMAS DE ACTUALIDAD

Falta de legitimación pasiva de los representantes de las entidades aseguradoras encargados, en virtud del artículo 4 de la Directiva 2000/26, de la tramitación y liquidación de siniestros (STJUE, Sala 6ª, de 15 de diciembre 2016).

Asunto C-558/15

Cuestión prejudicial sobre interpretación del art. 4 de la Directiva 2000/26/CE, de 16 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor

Objeto del litigio: si el representante de la aseguradora del propietario de un vehículo que ha provocado el accidente, ostenta legitimación pasiva para ser demandado ante los Tribunales

Antecedentes de hecho:

Accidente de tráfico acaecido en una autopista española (17 de octubre 2007)

Vehículo de alquiler asegurado por compañía aseguradora en España

Perjudicados de nacionalidad portuguesa

Demanda de reclamación de daños sufridos en los tribunales de Oporto

Demandados: representante de la entidad aseguradora (Helvetia) y, como responsable subsidiario el Fondo de Garantía de Automóviles

El tribunal de 1ª instancia considera la falta de legitimación pasiva de los demandados

Los perjudicados recurren en apelación.

La Audiencia Provincial de Oporto suspende el procedimiento y plantea cuestión prejudicial:

Si el artículo 4 de la Directiva 2000/26 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros establezcan que ante los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de acciones de indemnización ejercitadas por perjudicados que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Directiva puedan ser demandados, en lugar de serlo las entidades aseguradoras a las que representan, los representantes mismos encargados, en virtud del propio art. 4 de la Directiva, de la tramitación y liquidación de los siniestros.

El Tribunal entiende que, en la fase prejudicial, los representantes para la tramitación y liquidación no sustituyen a la entidad a la que representan, sino que ejercen funciones de intermediación. La Directiva 2000/26 no permite a los perjudicados entablar acción frente al representante de la entidad ante los órganos jurisdiccionales de los lugares de residencia del perjudicado. El art. 4 de esta Directiva no dispone expresamente que puedan ser demandados, en lugar de serlo las entidades aseguradoras a las que representan. Los perjudicados sí pueden demandar directamente a las entidades aseguradoras ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

En definitiva, *el art. 4 de la Directiva 2000/26 debe interpretarse en el sentido de que no exige que los Estados miembros establezcan ante los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de acciones de indemnización ejercitadas por perjudicados que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Directiva 2000/26, en la redacción que dio a ésta la Directiva 2005/14, puedan ser demandados, en lugar de serlo las entidades aseguradoras a las que representan, los representantes mismo encargados, en virtud del propio art. 4 de la Directiva 2000/26, de la tramitación y liquidación de siniestros.*

OTRAS NOTICIAS

- 2016: 63.827 millones en primas y un crecimiento de 12% .
- Plataforma de gestión de reclamaciones- abogados y compañías de seguros- (CGA y UNESPA).
- Acuerdo entre la UE y EEUU sobre requisitos y supervisión en la actividad aseguradora y reaseguradora.
- Comparecencia de D^a Pilar González de Frutos, Presidenta de UNESPA, en la Comisión del Congreso del Pacto de Toledo.

CRÓNICA DE AIDA

I. SEAI DA

1. **V. FORO SEAIDA DE SEGUROS: “El siniestro en el seguro de responsabilidad civil. Liquidación e intereses moratorios”**, miércoles 15 de marzo 2017.

Debate sobre la configuración pragmática del hecho causante o la reclamación y el devengo de los intereses. La liquidación y su complejidad.

Miércoles 15 de marzo de 2017

ORGANIZA: SEAIDA

FECHA: Miércoles 15 de marzo de 2017.

HORARIO: 17:00h (duración máxima hasta las 19:00h).

LUGAR: SEAIDA, C/ Santa Engracia, nº 17, 2º D.

OBJETIVO:

Discusión sobre el siniestro en los seguros de responsabilidad civil, especialmente en los de índole profesional. El tratamiento del procedimiento de liquidación extrajudicial. La cuestión del “dies a quo” del devengo de los intereses moratorios del art. 20 LCS. Los asistentes podrán intervenir en el debate, así como en la encuesta final sobre la posición mayoritaria en los temas debatidos.

INTERVENDRÁN:

D^a Teresa Fornies López

Directora del Ramo de Responsabilidad Civil de la entidad aseguradora ASEFA

D. Juan Manuel Quintana Zuazua

Abogado Experto en Responsabilidad Civil y Seguros

Moderador

Prof. Dr. D. Francisco Javier Tirado Suárez

Prof. Titular de Derecho Mercantil y de Derecho del Seguro Privado de la Universidad Complutense de Madrid
Vocal del Consejo de SEAIDA

2. II Congreso Nacional de Seaida y V de Nuevas Tecnologías.

“Legislación, distribución y tecnología en el seguro y reaseguro”

23 y 24 de marzo 2017

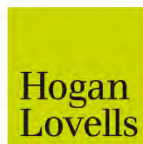
ORGANIZA:



Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros

PATROCINADORES:

UNESPA ASOCIACIÓN
EMPRESARIAL
DEL SEGURO



santalucía
SEGUROS



COLABORADORES:

LCRODRIGO
ABOGADOS



FECHA:

Jueves 23 y viernes 24 de marzo de 2017

LUGAR:

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
Salón de actos

DIRECCIÓN:

Paseo de la Castellana, nº 44 (Madrid)

PRESENTACIÓN

El objetivo de SEAIDA en este II Congreso Nacional y V Congreso de Nuevas Tecnologías es albergar ideas, reflexiones y debate sobre los principales temas que, tras Solvencia II, merecen su puesta al día y adaptación legislativa dentro de la modernización del Derecho del Seguro público y privado.

En primer lugar, la Ley 50/1980, de Contrato de seguro (LCS) respecto a la perfección del contrato, las obligaciones precontractuales de información, para una y otra parte, así como las puramente contractuales, desde una visión comparada europea e internacional.

En segundo lugar, la trasposición a nuestro derecho interno de la Directiva (UE) 2016/97, de 20 de enero, sobre Distribución a la actividad de comercialización, información y asesoramiento de producto de seguro y reaseguro, en un nuevo entorno social, económico, jurídico y tecnológico.

Los trabajos para aquella trasposición se encuentran muy avanzados.

Por último, la innovación tecnológica ha sido significativa en estos primeros años de S.XXI, principalmente, en las áreas de internet (TIC), ingeniería genética y/o biotecnología y nanotecnología que fueron objeto de análisis en los cuatro Congresos anteriores organizados (Madrid, Barcelona, Santiago de Chile y Bogotá).

La cuestión nuclear es si hay necesidad de nuevas normas o de revisar y modificar las condiciones, deberes, obligaciones, tarifas, análisis de riesgo, gerencias de riesgo o tramitación de los siniestros en el sector asegurador.

En esta edición cobrarán especial significación y oportunidad el impacto de "big data", internet de las cosas, robótica e inteligencia artificial en las distintas actividades-privadas, profesionales, empresariales e industriales-; los nuevos escenarios de riesgo, responsabilidad y aseguramiento que propicia un mundo tecnológico, digital e hiperconectado (Directiva UE 2016/1148, de ciberseguridad); los aspectos jurídicos que se plantean a las entidades aseguradoras y a las prestadoras de servicios, particularmente, los datos relativos a la salud y a la genética en la predicción, prevención y tratamiento de enfermedades, tras LOSSEAR, el Reglamento (UE) 2016/679, general de protección datos y la Recomendación CM (2016), de 26 de octubre.

PROGRAMA

Jueves 23 de marzo de 2017

09:30h	<p>INAUGURACIÓN.</p> <ul style="list-style-type: none"> · D. Rafael Illescas Ortiz Presidente SEAIDA · D^a Pilar González de Frutos Presidenta UNESPA · D^a Flavia Rodríguez-Ponga Salamanca Directora General de Seguros y Fondos de Pensiones
<p>UNA NUEVA PERFECCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y UN NUEVO RÉGIMEN DE LAS INFORMACIONES PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES</p>	
10:00h	<p>1^a MESA Moderador: D^a. Mirenchu del Valle Secretaria General de Unespa</p>
	<p>La superación de la tinta, el papel y los cuestionarios? D. Rafael Illescas Ortiz Presidente SEAIDA</p>
	<p>La declaración, delimitación y cobertura del riesgo. Pago de la prima y duración del contrato. D. Alberto Tapia Hermida Catedrático de Derecho Mercantil Vocal del Consejo Directivo de SEAIDA</p>
	<p>Principales novedades de la Insurance Act 2015. D. Luis Alfonso Fernández Manzano Socio HOGAN LOVELLS</p>
	<p>Los efectos al incumplimiento de los deberes de información en el Derecho Chileno. D. Roberto Ríos Ossa Profesor de Derecho Comercial AIDA Chile</p>

	Coloquio
	Comunicaciones
11:30h	Pausa café
11:50h	2ª MESA Moderador: D. Joaquín Ruiz Echaury Socio HOGAN LOVELLS
	Transparencia en la contratación de seguros. Las condiciones generales y particulares. D. Luis Miranda Serrano Catedrático de Derecho Mercantil Presidente de SEAIDA Andalucía
	El deber general de información de los aseguradores a los tomadores, asegurados y beneficiarios. Dª. Mª Jesús Peñas Moyano Catedrática (a) de Derecho Mercantil
	El deber de información en los seguros vida. D. Carlos Esquivias Responsable del Departamento de Vida y Pensiones de UNESPA
	El deber de información en los seguros de decesos. Dª. Susana Martínez Corveira Jefa del Departamento de Cumplimiento Normativo de SANTALUCÍA Dirección de Supervisión y Gestión de Riesgos
	Coloquio
13:30h	Comunicaciones
LA NUEVA DISTRIBUCIÓN DEL SEGURO Y REASEGURO	
16:00h	1ª MESA Moderador: D. Ricardo Alonso Soto Catedrático de Derecho Mercantil

La Directiva de Distribución de Seguros.
“Borrador de Anteproyecto de Ley”.

D. Raúl Casado
Subdirector General de Seguros y Fondos de Pensiones

Los mediadores, distribuidores e intermediarios en red.

D. Juan Bataller Grau
Catedrático de Derecho Mercantil
Presidente del Grupo de Trabajo de
SEAIDA “Supervisión de seguros”

Los colaboradores de los mediadores.

D^a. Virginia Martínez Fernández
Abogada
HOGAN LOVELLS

Información y asesoramiento en la distribución de seguros
y reaseguros.

D^a. Esperanza Medrano
Responsable del Departamento Legal
y Regulatorio de UNESPA

Coloquio

Comunicaciones

17:30h

Pausa café

17:50h

2^a MESA

Moderador: D. F. Javier Tirado Suárez
Profesor Titular de Derecho
Mercantil
y Derecho del Seguro privado
Vocal del Consejo Directivo de
SEAIDA

Gobernanza y vigilancia de producto en el diseño y
comercialización de seguros.

D. Fernando Pablo Moreno Gamazo
Director de Supervisión y Gestión de Riesgos
SANTALUCÍA

Responsabilidad del corredor de seguros y su

	aseguramiento.	D. José María Muñoz Paredes Catedrático de Derecho Mercantil Presidente SEAIDA Asturias
	Responsabilidad del corredor de reaseguro y su aseguramiento.	D. Ángel Brioso Arasanz Socio Gerente LCRODRIGO Abogados
	Coloquio	
19:30h	Comunicaciones	

Viernes 24 de marzo de 2017

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, PREVENCIÓN Y SEGURO

09:30h	PRESENTACIÓN. · D. Andrés Romero Peña Director General SANTALUCÍA
09:40h	1ª MESA Moderador: D. Félix Benito Osma Profesor de Derecho Mercantil Secretario General de SEAIDA
	Big data e Internet de las cosas: su impacto en el sector asegurador. D. Joaquín Alarcón Fidalgo Vocal del Consejo directivo de SEAIDA Presidente del Grupo Internacional de Trabajo de AIDA "Nuevas tecnologías, prevención y seguro"

Automóviles autónomos o semiautónomos: entre el SOA y la RCFPD.

D. Rafael Illescas
Catedrático de Derecho Mercantil
Presidente de SEAI DA

Robótica e inteligencia artificial (robo-adviser), Smart contracts: responsabilidad y seguro.

D^a. Teresa Rodríguez de las Heras
Vocal del Consejo directivo de SEAI DA
Vicepresidenta del Grupo Internacional
de Trabajo de AIDA "Nuevas Tecnologías, prevención y Seguro"

Resolución de conflictos de seguro por sistemas electrónicos.

D. Alejandro Pérez-Lafuente
Director de Asesoría Jurídica Corporativa
y de Negocio de SANTALUCÍA

Coloquio

Comunicaciones

11:40h

Pausa café

Viernes 24 de marzo de 2017 (continuación)

12:00h

2^a MESA

Moderador: D. Joaquín Alarcón Fidalgo

Presidente del Grupo Internacional de Trabajo de AIDA "Nuevas Tecnologías, Prevención y Seguro"

La veracidad, fiabilidad, privacidad y seguridad de las redes y aplicaciones móviles.

D. Félix Benito Osma
Profesor de Derecho Mercantil
Secretario General de SEAI DA

Ciberataques, ciberseguridad, privacidad y reputación en la sociedad y en la empresa.

Prevención, responsabilidad, seguro y reaseguro.

D. Gonzalo F. Gállego
Socio HOGAN LOVELLS

Las tecnologías en la suscripción y gestión de siniestros
en seguros de personas.

D^a. Ana L. Villanueva Alonso
Directora Médica de Vida, Salud y Accidentes
Mapfre RE

Genética y contrato de seguro.
Reglamento de Protección de datos (UE) y Recomendación
CM (2016).

D^a. María José Morillas Jarillo
Catedrática de Derecho Mercantil
Vocal del Consejo Directivo de SEAIDA

Coloquio

Comunicaciones

14:00h

Clausura

II. CILA

XIV Congreso de AIDA-CILA, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 2 a 5 de mayo de 2017, Los Tahibos Hotel&Convention Center.

<http://aida.org.uk/pdf/PROGRAMA%20CILA%202017%20.pdf>

JURISPRUDENCIA

1. Sentencia del Tribunal Supremo nº 624/2016, de 24 de octubre

El comercializador de energía eléctrica como responsable directo de la calidad del suministro frente al consumidor

David Díez Ramos

Socio - Rogers & Co. Abogados

Carmen Jiménez Rivas

Abogado - Rogers & Co. Abogados

I.- Consideraciones previas.

Una mera revisión de los distintos directorios jurisprudenciales nos confirma que en los últimos años hemos asistido en España a un incremento de la litigiosidad derivada de los daños producidos a equipos, maquinaria, etc. por alteraciones en el suministro eléctrico. Este hecho se debe fundamentalmente a la concurrencia de dos factores.

Por un lado, los avances tecnológicos hacen que tanto las familias como las empresas cada vez dispongan de equipos más sofisticados y más caros y a la vez, más sensibles a alteraciones en el suministro eléctrico, caídas de tensión, etc. Esto a su vez ha supuesto que cada vez se produzcan más este tipo de daños y que los mismos lleven aparejados unos mayores gastos de reparación o de sustitución.

Por otro lado, el carácter ciertamente oscuro de la normativa que regula el mercado eléctrico, ha generado una problemática muy marcada y característica del sector relativa a la identificación del sujeto responsable de garantizar la calidad del suministro. Así, en mayoría de los casos, este tipo de reclamaciones se dirigen contra los denominados comercializadores, los cuales se limitan a tratar de derivar por todos los medios dicha responsabilidad hacia otro de los sujetos intervinientes en el suministro; los denominados distribuidores.

Así, nuestros Jueces y Tribunales hasta ahora no han sido capaces de resolver de modo uniforme el problema de la identificación del garante del suministro eléctrico y sobre todo en 1ª Instancia, encontramos sentencias que consideran responsables indistintamente a comercializadores y suministradores, acudiendo en cada caso a argumentos totalmente contradictorios. Por este motivo entendemos que es relevante la reciente Sentencia nº 624/2016 de 24 de octubre del Tribunal Supremo¹ objeto del presente comentario, en cuanto que la misma supone un decidido avance hacia la resolución del problema.

II.- La obligación de calidad del suministro eléctrico: planteamiento del problema.

La liberalización a la que se ha visto sometido el mercado eléctrico español desde finales de los años 90 supuso la introducción de la figura del comercializador, un nuevo agente cuya función básica consiste en comprar electricidad en el mercado mayorista para posteriormente venderla a los consumidores a un precio libremente pactado. Así, el art. 6 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (en adelante LSE) define a los comercializadores en los siguientes términos:

¹ RJ 2016\4970

"Aquellas sociedades mercantiles, o sociedades, cooperativas de consumidores y usuarios que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores".

En paralelo al comercializador, la LSE regula la figura del distribuidor al que atribuye la función de distribuir energía eléctrica, así como la de construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.

Por lo tanto, el suministro de electricidad a los consumidores tiene un carácter trilateral; el comercializador establece una relación contractual directa con el consumidor o usuario al que vende energía eléctrica, mientras que el distribuidor se encarga de hacer llegar dicha energía al punto de consumo mediante un contrato de acceso a sus redes. Hay que destacar que este contrato de acceso a las redes se suscribe normalmente por el comercializador en nombre del usuario que, en la mayoría de los casos, desconoce la identidad del distribuidor. Esta relación trilateral, unida a la propia naturaleza de la electricidad como producto, ha llevado a una situación de enorme confusión respecto a quién corresponde garantizar frente al consumidor o usuario los niveles de calidad de suministro.

Tradicionalmente la normativa sectorial ha atribuido dicha obligación de calidad a los distribuidores y así, el artículo 41.1.k) de la anterior LSE² establecía que a ellos corresponde *"asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo a que se refiere el siguiente capítulo, se establezca reglamentariamente"*.

Según nuestra doctrina³, esta atribución de responsabilidad se justificaba en que al ser la electricidad un elemento no corpóreo, la calidad de su suministro viene determinado por las características de la red, y no por el producto propiamente dicho⁴. De este modo, el mantenimiento de la calidad del suministro recaería en todo caso sobre el distribuidor en su condición de responsable de operar y mantener las redes de distribución.

Hay que destacar que a pesar de que la vigente LSE⁵ eliminó la referencia expresa a la obligación del distribuidor de asegurar el nivel de calidad del servicio, el Real Decreto 1955/2000 que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y que aún está en vigor, en su artículo 26 incide en que la actividad de distribución debe realizarse *"en las adecuadas condiciones de calidad"*.

El escenario contractual y legal descrito ha llevado a una situación paradójica. Y es que, en la práctica, en los muy habituales casos de daños a equipos por alteraciones en la calidad del suministro eléctrico, la distribución de obligaciones contenida en la normativa sectorial resulta irrelevante pues los usuarios, tienen una clara tendencia a responsabilizar al comercializador, con el que tienen un vínculo contractual directo, en lugar de al distribuidor. Así, esta situación ha generado una gran litigiosidad en cuanto que como ya se ha señalado, la tendencia de los comercializadores ha sido la de tratar de justificar que su posición en el mercado es la de meros intermediarios entre los distribuidores y los usuarios, siendo común

² Ley 54/1997.

³ CREMADES GARCIA, Juan y PEINADO GRACIA, Juan Ignacio. "El consumidor de energía eléctrica" en BECKER, Fernando, CAZORLA, Luis María, MARTINEZ-SIMANCAS, Julián y SALA, José Manuel (Dir.). *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico*. Tomo I. 2009. Cizur Menor, pp. 612 y ss.

⁴ En este sentido, los citados CREMADES GARCIA y PEINADO GRACIA señalan que *"Para que la energía eléctrica pudiera considerarse defectuosa o de baja calidad habría de ser tangible, analizable, almacenable y comparable, es decir, deberían existir distintos tipos de electricidad con distintos niveles de calidad (como ocurre por ejemplo con el petróleo, que puede variar su densidad, octanos, etc.)"*. *op. cit.*, p. 613.

⁵ La ya referida Ley 24/2013.

incluso que traten de reforzar dicha posición mediante la inclusión en sus contratos de cláusulas de exoneración de responsabilidad por este tipo de daños⁶.

III.- La posición de los Jueces y Tribunales respecto de la responsabilidad del comercializador.

Desde una perspectiva procesal, los comercializadores han defendido su posición de intermediarios mediante la interposición de excepciones de falta de legitimación pasiva las cuales, como ya hemos señalado, han sido tratadas por nuestros Jueces y Tribunales de una manera muy dispar.

Por un lado, los Juzgados de Primera Instancia han mantenido posturas encontradas aún incluso entre los Juzgados pertenecientes a la misma sede. Un ejemplo significativo de esta injustificable disparidad de criterio son los Juzgados de Barcelona, que alternan sentencias en las que a consideran a las empresas comercializadoras como responsables contractuales de las incidencias en el suministro eléctrico⁷, con otras en las que ciñéndose a la literalidad de lo dispuesto en la normativa sectorial, han considerado al distribuidor como único responsable del suministro⁸.

Por contra, si acudimos a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, vemos como estas mantienen una postura bastante más pacífica. Con carácter general, nuestras Audiencias han considerado que la atribución de responsabilidad hecha por la regulación sectorial a los distribuidores es irrelevante pues al tratarse de una normativa de tipo administrativo, no aplicaría a una relación de Derecho Privado como es la relación jurídica entre un comercializador de energía eléctrica y un usuario⁹. Así, partiendo de este contexto normativo, las Audiencias han considerado al comercializador responsable directo frente al consumidor al recaer sobre él la obligación contractual de proporcionar un suministro eléctrico de calidad, dejando en cualquier caso abierta la posibilidad de ejercicio de una eventual acción de repetición frente al distribuidor¹⁰.

Sin embargo, frente a esta aparente uniformidad se alzan algunas Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid que están considerando a los distribuidores como responsables únicos de la calidad del suministro eléctrico basándose, precisamente, en la normativa sectorial¹¹.

⁶ Una cláusula de exoneración típica en el mercado sería la siguiente: *"En ningún caso responderá el Comercializador de los daños y perjuicios que se ocasionen al Cliente o a terceros por razón acciones u omisiones del propio Cliente o de terceros que no sean directamente imputables al Comercializador, y en particular en el supuesto de cortes en el suministro eléctrico que traigan causa de acciones u omisiones imputables a la Empresa Distribuidora"*.

⁷ A título de ejemplo, citamos la Sentencia nº 52/2014 de 19 de marzo del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Barcelona.

⁸ Como por ejemplo la reciente Sentencia nº 150/2016 de 14 de junio del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Barcelona.

⁹ En este sentido la Audiencia Provincial de Lleida, en su Sentencia nº 128/2010 señaló que *"no se ha de perder de vista el carácter público administrativo"* de la normativa sectorial y por lo tanto, la controversia entre comercializador y usuario deberá resolverse atendiendo a los principios del Derecho Civil.

¹⁰ A título de ejemplo, podemos citar la SAP Barcelona (Sección 17ª) nº 352/2016, la SAP Salamanca (Sección 1ª) nº 349/2012, la SAP Islas Baleares (Sección 3ª) nº 448/2011, la SAP Sevilla (Sección 5ª) nº 122/2014, la SAP Lleida (Sección 1ª) nº 128/2010, la SAP Murcia (Sección 4ª) nº 663/2011 y un largo etcétera.

¹¹ A título de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) de 3 de abril de 2009 señaló que *"... la responsabilidad de la demandada no puede ir más allá de la que la propia ley le impone, y, por eso, si no está capacitada ni legitimada para garantizar la continuidad del suministro eléctrico o su calidad, tampoco puede responder por los daños que se originan a su cliente como consecuencia de una avería en el sistema que produjo la pérdida de suministro. En definitiva, se trata de un intermediario del mercado eléctrico que, como tal, no es el causante"*.

Por lo tanto, y aunque nuestras Audiencias Provinciales se inclinan mayoritariamente por considerar a los comercializadores como responsables de la calidad del servicio, la disparidad de criterios mostrada por los Juzgados de Primera instancia y la existencia de alguna Sección disidente en la Audiencia Provincial de Madrid, ha llevado a estos a seguir planteando de manera sistemática la excepción de falta de legitimación pasiva.

IV. La Sentencia nº 624/2016 del Tribunal Supremo, de 24 de octubre.

El procedimiento que dio pie a esta sentencia se inició mediante demanda por planteada ALLIANZ SEGUROS que previamente había indemnizado a su asegurada por los daños sufridos por alteraciones en el suministro eléctrico. Dicha demanda se interpuso contra los comercializadores AXPO IBERIA S.L.U.¹² y ENDESA ENERGIA S.L.¹³, y ambos basaron su defensa en la falta de legitimación pasiva según lo dispuesto en la regulación sectorial. Esta alegación fue desestimada y el Juzgado de Primera Instancia de O Porriño, dictó sentencia haciendo a ENDESA ENERGIA S.L. y a AXPO IBERIA S.L.U. responsable frente a ALLIANZ.

La Sentencia de 1ª instancia fue apelada por AXPO IBERIA S.L.U., que alegó nuevamente la falta de legitimación pasiva si bien, la Audiencia Provincial de Pontevedra desestimó el recurso al considerar que la venta y suministro de energía eléctrica lleva necesariamente aparejada la necesidad de entregarla en un estado adecuado para su uso.

Frente a la Sentencia de la Audiencia, AXPO IBERIA S.L.U. interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de casación por doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales con infracción de los arts. 41.1k) y 45.1 de la Ley 54/1997 basándose, precisamente, en la existencia de una ya mencionada línea minoritaria en la Audiencia Provincial de Madrid. Así, considera la Recurrente que esa línea es más ajustada a Derecho y que, por lo tanto, la responsabilidad por alteraciones en el suministro sólo puede exigirse al distribuidor.

El Tribunal Supremo, sin embargo, es claro y tajante al rechazar esta postura. En primer lugar, señala que de la Exposición de Motivos de la Ley 54/1997 puede extraerse que la intención de esta ley es garantizar un correcto funcionamiento del suministro de energía, no regular las relaciones jurídicas privadas que surjan a consecuencia del suministro de energía, que quedaría bajo el principio de libertad de contratación. De esta forma, al configurarlo la Ley 54/1997 como una "**venta de energía eléctrica**" por el comercializador al consumidor, resultarían de aplicación las normas generales del Código Civil.

Igualmente, la referida Sentencia señala que la forma más adecuada de interpretar e integrar el contrato de suministro es acudiendo a los artículos 1258 del C.C. y 6102 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos. Ambos artículos parten de que, en el ámbito de las relaciones contractuales, el principio de buena fe constituye no solo un medio de interpretación de los contratos sino también una fuente de integración de los mismos que permitiría llenar ciertas lagunas que pudieran surgir respecto de su ejecución y cumplimiento.

Así, en el caso del contrato de suministro de electricidad acordado entre el usuario y el comercializador, entiende el Tribunal Supremo que el principio de buena fe obliga a considerar que éste último efectivamente se comprometió contractualmente a suministrar

de la interrupción del suministro". Siguen esta misma línea las SSAP nº 570/2010, de 22 de noviembre (Sección 25ª) y nº 589/2012 de 17 de diciembre (Sección 9ª).

¹² Antes, denominada EGL ENERGÍA IBÉRICA S.L.

¹³ En este caso, se da la particularidad de que un mismo incidente afectó a varias naves de un misma industria que tenía contratado el suministro de energía eléctrica de cada una de las naves con una comercializadora distinta.

energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro. Lo contrario supondría una clara desprotección e indefensión del cliente, obligado a averiguar quién es la distribuidora sin tener vínculo contractual alguno con ella. Lo que no obsta para que el cliente pueda, si lo desea, dirigir su reclamación contra dicho distribuidor, ya que la confirmación de la legitimación pasiva del comercializador recogida en esta Sentencia no supone una exoneración para el distribuidor¹⁴.

V.- Conclusiones.

Como hemos señalado, la Sentencia nº 624/2016 del Tribunal Supremo supone un claro avance en la resolución de un problema jurídico que ha tenido una incidencia directa y significativa en la práctica durante los últimos años. Sin embargo, a pesar del esfuerzo realizado por el Supremo para arrojar luz sobre el asunto, la problemática de las reclamaciones derivadas de deficiencias en el suministro eléctrico sigue presentando varios interrogantes:

Es una incógnita si esta Sentencia va a tener un efecto real sobre la litigiosidad. Como se ha expuesto, en nuestras Audiencias Provinciales hay ya una tendencia muy marcada a considerar a los comercializadores como responsables de la calidad del servicio lo cual, no les ha impedido seguir planteando excepciones de falta de legitimación pasiva de manera sistemática.

A pesar de que es ya una práctica muy extendida, es previsible a raíz de la Sentencia nº 624/2016 del Tribunal Supremo se generalice definitivamente la inclusión de cláusulas de exoneración de responsabilidad en los contratos de suministro de energía eléctrica sobre cuya validez, tendrán que pronunciarse nuestros Jueces y Tribunales¹⁵.

La regulación sectorial, a pesar de la nueva redacción que se dio a la LSE en 2013, sigue siendo oscura y compleja especialmente respecto de la conceptualización de las obligaciones asumidas por los distintos intervinientes en el contrato de suministro eléctrico. Con lo que el problema de fondo sigue existiendo.

¹⁴ De igual manera, La Sala reconoce expresamente que una vez que la comercializadora ha indemnizado al perjudicado, puede repetir contra la distribuidora si la responsabilidad corresponde a ésta.

¹⁵ A título de ejemplo, la SAP Barcelona (Sección 17ª) nº 352/2016 señaló respecto de una de estas cláusulas de exoneración que la misma *"merece la calificación de abusiva al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que califica de abusivas las cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad del empresario"*.

2. Reseñas

2.1. Contrato de seguro

1. Plazo de prescripción empieza a contar desde que el interesado se "encuentra en aptitud plena para litigar"

Artículo/Norma: arts.1969CC; 23 y 63 LCS
STS, Sala 1^a
S. de 25 de noviembre de 2016

Un afiliado interpone demanda frente a la compañía de seguros reclamando la cobertura de suspensión temporal de empleo y sueldo en su condición de beneficiario de la póliza suscrita por la Confederación española de Policía.

El JPI desestima la demanda. Estima la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

La AP desestima el recurso de apelación. Confirma la excepción de prescripción de la acción, pues han transcurrido más de dos años desde que se notificó al actor la resolución administrativa sancionadora (art.1969CC).

El TS estima el recurso de casación. Esta decisión se fundamenta en que por los arts. 23 y 63 LCS el periodo para interponer la demanda se debe contar desde que el interesado disponga de **"los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar"** que no es otro que cuando conoce la suspensión firme, por tanto, la acción no ha prescrito.

2. Notificación y actualización de la prima. Forma de cálculo y resultado sometido a la aceptación del asegurado

Artículo/Norma: arts.1, 5 y 22 LCS
AP de Madrid
S. de 21 de noviembre de 2016

La compañía aseguradora reclama al asegurado el pago de la prima de seguro. Se opone el demandado alegando que se le reclamaba un importe de prima elevado y calculado unilateralmente, sin comunicación ni aceptación por el asegurado. Además, el asegurado comunicó a la aseguradora la resolución del contrato.

El JPI desestima la demanda por no haber notificado previamente la compañía la elevación de la prima sin que, previamente, se hubiera pactado la previsión de aumento y de su cálculo.

La compañía aseguradora interpone recurso de apelación. Considera que la demandada incumplió el plazo previsto en el artículo 22 LCS, es decir, no comunicó la resolución del contrato con dos meses de antelación.

La AP confirma la sentencia de primera instancia. Entiende que la prima constituye una condición esencial y, por tanto, está sometida a la aceptación y notificación a la asegurada. La aseguradora incumplió la obligación de notificación del aumento de la prima con la antelación necesaria, por lo que la asegurada pudo dar por resuelto el contrato sin necesidad de respetar el plazo del artículo 22 LCS.

2.2. Seguro de accidentes

Cálculo de intereses moratorios desde la fecha del accidente

Artículo/Norma: artículos 20.3 y 4; 100 LCS
STS, Sala 1^a
S. de 21 de diciembre de 2016

El asegurado demanda a su compañía aseguradora la indemnización correspondiente a la cobertura de incapacidad temporal más los intereses del art. 20 LCS.

El JPI desestima la demanda.

La AP estima parcialmente la demanda y obliga a la demandada a pagar la cantidad reclamada más los intereses calculados al 20% desde la fecha del suceso del siniestro hasta su pago.

La aseguradora interpone recurso de casación. Alega que los intereses deben contabilizarse desde la fecha de declaración o del reconocimiento de la invalidez permanente y no desde la fecha del suceso. También, el cálculo de los intereses debe hacerse conforme al artículo 20.4 LCS (que será al tipo del interés legal incrementando un 50% durante los dos primeros años y a partir de este momento a un tipo no inferior al 20%).

El TS estima parcialmente el recurso de casación. El artículo 100 LCS determina lo que se entiende por accidente, que se identifica con la fecha en que este ha tenido lugar, mientras que el artículo 104 LCS es una norma de liquidación de un siniestro cuando ya se ha producido para graduar la indemnización, que no elimina la obligación previa de la aseguradora con su asegurado en orden a evitar la imposición de los intereses previstos en el artículo 20 LCS. El TS anula una parte del pronunciamiento en el sentido de establecer que el interés de demora a satisfacer al lesionado debe calcularse durante los dos primeros años siguientes al siniestro (día del accidente) al tipo legal más un 50% y a partir de ese momento al del 20% si aquel no resulta superior.

2.3. Seguro de vida

Ocultación de patología concreta preguntada en la declaración de salud

Artículo/Norma: Artículo 10 LCS.

STS, Sala 1^a
S. de 12 de diciembre de 2016

El asegurado demanda a la aseguradora el pago de la indemnización por invalidez permanente en virtud de la póliza de seguro de vida. El JPI no entra a conocer sobre el fondo del asunto. Estima la excepción de falta de legitimación activa del demandante.

La AP desestima el recurso de apelación pues el demandante ocultó dolosamente una insuficiencia cardíaca que padecía con anterioridad, que fue la causa de su incapacidad permanente.

El actor interpone recurso de casación. La parte recurrente alega que, si bien no mencionó esta circunstancia, se limitó a contestar las preguntas del formulario que se le hizo rellenar. Por su parte, la compañía aseguradora declara que las preguntas formuladas fueron suficientemente conducentes a que el tomador pudiera ser consciente de la existencia de antecedentes médico-sanitarios relacionados con su estado de salud que la aseguradora debiera conocer para valorar correctamente el riesgo y además se le preguntó por patologías concretas (cardíacas, etc).

El TS desestima el recurso de casación, ya que al haberse producido dolo o culpa grave con tal ocultación se produce la liberación del asegurador al pago de la indemnización, como señala el artículo 10 LCS.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

I. ESTATAL

- Resolución de 2 de enero de 2017, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2017 (BOE nº 10, de 12 de enero 2017).
- Resolución de 2 de enero de 2017, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes y fondos de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2017 (BOE nº 10, de 12 de enero 2017).
- Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (BOE nº 18, de 21 de enero de 2017).
- Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil (BOE nº 18, de 21 de enero de 2017).
- Real Decreto-ley 2/2017, de 27 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por los últimos temporales (BOE nº 24, de 28 de enero de 2017).
- Real Decreto 38/2017, de 27 de enero, sobre disposiciones de aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de acciones de información y promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países (BOE nº 24, de 28 de enero de 2017).
- Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire (BOE nº 24, de 28 de enero de 2017).

II. AUTONÓMICA

Andalucía

- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (BOE nº 18 de 21 de enero de 2017).

Aragón

- Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE nº 14, de 17 de enero 2017).

2017).

- Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario (BOE nº 14, de 17 de enero 2017).

Cataluña

- Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial (BOE nº 15, de 18 de enero de 2017).

Castilla y León

- Ley 4/2016, de 23 de diciembre, por la que se adoptan medidas para reforzar la cobertura de las necesidades de atención social en el ámbito de la Red de Protección a las Familias de Castilla y León afectadas por la crisis (BOE nº 14, de 17 de enero 2017).

Navarra

- Ley Foral 22/2016, de 21 de diciembre, por la que se adoptan medidas de apoyo a los ciudadanos y ciudadanas en materia de vivienda (BOE nº 18 de 21 de enero de 2017).

III. UNIÓN EUROPEA

- DIRECTIVA (UE) 2016/2341 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de diciembre de 2016 relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DOUE, L 354, 23 de diciembre 2016).
- DIRECTIVA (UE) 2016/2370 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de diciembre de 2016 que modifica la Directiva 2012/34/UE, en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril y a la gobernanza de las infraestructuras ferroviarias (DOUE, L 352, 23 de diciembre 2016).
- REGLAMENTO (UE) 2016/2340 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de diciembre de 2016 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, en lo que respecta a su fecha de aplicación (DOUE, L 354, 23 de diciembre 2016).
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/2283 DE LA COMISIÓN de 22 de agosto de 2016 que corrige la versión alemana del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DOUE, L 346, 20 de diciembre 2016).

BIBLIOGRAFÍA

I. MONOGRAFÍAS

Disponibles en nuestro centro de documentación.

SIERRA NOGUERO, E., El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques, Cuaderno de la Fundación Mapfre, nº 217, 2016.

BATALLER, J y PEÑAS, M. J., III CONGRESO NACIONAL DE ORDENACIÓN, SOLVENCIA EN SEGUROS PRIVADOS. II CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE SEGUROS, Valladolid, 17 18 de noviembre 2016, Lowcost, Valencia 2016.

II. ÚLTIMAS PUBLICACIONES DE SEAIDA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS
NÚMERO 168/2016
4/2016 (octubre-diciembre)

Estudios doctrinales

Instrumentos de transferencia de riesgos en la práctica aseguradora: distinción de figuras afines
Blanca Romero Matute

Estudio de los distintos elementos del seguro de decesos a propósito del número régimen legal

Raquel López Ortega

La desnaturalización del seguro de transporte terrestre de obras de arte y los límites de los «grandes riesgos»

Jesús Almarcha Jaime

Jurisprudencia

Bibliografía

Recensión

Girgado Perandones, P., *La póliza estimada. La valoración convencional del interés en los seguros de daños*, Marcial Pons, 2015

INDICE AÑO 2016

CUADERNO NÚMERO 7

"La función de verificación del cumplimiento"

PRÓLOGO

Rafael Illescas

INTRODUCCIÓN

Foro asegurador de cumplimiento

1. Función de cumplimiento en entidades aseguradoras
2. Ámbito normativo de la función de cumplimiento
3. Actividades de la función de cumplimiento
4. Externalización de la función de cumplimiento en entidades aseguradoras
5. Función de cumplimiento en entidades aseguradoras: aptitud y honorabilidad
6. Función de cumplimiento: políticas corporativas

EXTRACTO NORMATIVO

- **Insurance core principles, standars, guidance and assessment methodology.** International association of insurancesupervisors (iais).
- **Directiva 2009/138/ce del pambre de 2009, sobre** el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (solvencia II).
- **Reglamento delegado (ue) 2015/35 de la comisión, de 10 de octubre de 2014, por el** que se completa la directiva 2009/138/ce del parlamento y del consejo sobre acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (solvencia ii).
- **Directrices sobre el sistema de gobernanza (eiopa-bos-14/253 es).**
- **Directrices sobre presentación de información y divulgación pública (eiopa-bos-15/109 es).**
- **Directrices** sobre la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia (eiopa-bos-14/259 es).
- **Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades** aseguradoras y reaseguradoras (lossear).
- **Real decreto 1060/2015, de 20 de noviembre,** de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (rossear).
- **Orden ecc/664/2016, de 27 de abril, por la que se aprueba la lista e información a** remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas en entidades aseguradoras y reaseguradoras y por quienes pretendan desempeñar cargos de dirección efectiva o funciones que integran el sistema de gobierno en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en los grupos de entidades.